

SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BILBAO DE 19-09-2013 SOBRE SANCIÓN A TELEFÓNICA POR COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN GRAVE

La Resolución de 8-4-2011 de la Delegada Territorial de Empleo y Asuntos Sociales de Vizcaya impone a la citada empresa una sanción de 3.126 euros por la comisión de una infracción grave, conforme a lo previsto en el artículo 5.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, por vulneración de lo dispuesto en los artículos 34.3 y 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 111 de la normativa laboral de Telefónica y con el artículo 19 del Real Decreto 1561/1995, de 21-9, que regula las jornadas especiales de trabajo.

Tras el análisis de la normativa aplicable y de los antecedentes jurisprudenciales citados, no se cuestiona en el presente caso la posibilidad de compensar, sino la forma de hacerlo y tal forma **no es reduciendo la jornada de los días siguientes sino superando las 12 horas de descanso entre jornadas de los días inmediatamente siguientes.**

El Estatuto de los Trabajadores previene en su artículo 34.3 que

"Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, 12 horas".

Por su parte, el artículo 37.1 señala que

"Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por períodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo".

Por lo que se refiere al trabajo por turnos, definido en palabras de la Directiva antes mencionada como

"toda forma de organización del trabajo en equipo por la que los trabajadores ocupen sucesivamente los mismos puestos de trabajo con arreglo a un ritmo determinado, incluido el ritmo rotatorio, y que podrá ser de tipo continuo o discontinuo, implicando para los trabajadores la necesidad de realizar un trabajo en distintas horas a lo largo de un período dado de días o semanas"

El Real Decreto 1561/1995, de 21-9, que regula las jornadas especiales de trabajo, señala en su artículo 19 lo siguiente:

"1. En las empresas en que se realicen actividades laborales por equipos de trabajadores en régimen de turnos, y cuando así lo requiera la organización del trabajo, se podrá acumular por períodos de hasta 4 semanas el medio día del descanso semanal previsto en el apartado 1 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, o separarlo del correspondiente al día completo para su disfrute en otro día de la semana.

2. En dichas empresas, cuando al cambiar el trabajador de turno de trabajo no pueda disfrutar del descanso mínimo entre jornadas establecido en el apartado 3 del artículo 34 del citado Estatuto, se podrá reducir el mismo, en el día en que así ocurra, hasta un mínimo de 7 horas compensándose la diferencia hasta las 12 horas establecidas con carácter general en los días inmediatamente siguientes".

La forma de llevar a cabo la compensación que postula la mercantil recurrente (**que es Telefónica**) y los cuadros pormenorizados que aporta respecto de cada trabajador con las jornadas que ha desempeñado no consiguen desvirtuar la apreciación llevada a cabo por la Administración, que ha puesto de manifiesto que el modus operandi empleado por Telefónica no da cumplimiento fiel al Real Decreto 1561/1995.

Si ponemos como ejemplo a uno de los trabajadores referidos en el acta (don Carlos María), se señala que cumplió turno de tarde la semana del 9 al 13, de 15,30 a 22,30 horas, trabajó el sábado 14 de 7,30 a 15 horas, libró el domingo 15 y a partir del lunes 16 trabajó en turno de tarde de 15,30 a 22,30 horas (tiempo de descanso: 24 horas del domingo más 9 horas del sábado más a 15,30 horas del lunes, con un total de 48,30 horas, que no lleva, tal y como se pone de manifiesto, al mínimo.

En estas circunstancias resulta evidente que pese a los esfuerzos dialécticos desplegados por la defensa de la demandante para encuadrar el cómputo de las jornadas en los límites derivados de la normativa antes citada, lo cierto es que no ha conseguido desvirtuar el criterio de la Administración, procediendo en consecuencia, la desestimación del recurso.

Por tanto, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefonica de España S.A.U. contra la Resolución de 8-4-2011 de la Delegada Territorial de Empleo y Asuntos Sociales de Vizcaya por la que se impone a la citada empresa una **sanción de 3.126 euros por la comisión de una infracción grave**, por ser conforme a derecho la misma.

VER SENTENCIA

www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIAJCABILBAO19092013.pdf